



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Red de abastecimiento de agua/ Filtraciones/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **394/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran las filtraciones procedentes de la red pública de abastecimiento de agua potable y que, al parecer, están afectando a una bodega subterránea, ubicada en el nº XXX de la XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, existía una compromiso municipal para realizar una labor de vigilancia de la situación descrita, establecer la procedencia de las filtraciones y poner fin a las mismas en el caso que fueran de responsabilidad del municipio; compromiso que se plasmó con la aceptación de la resolución formulada en un expediente anterior, tramitado por esta Defensoría (1239/2019).

Pese a ello, este compromiso no se habría cumplido por esa Administración, dado que las filtraciones continúan, lo que está causando importantes daños al referido inmueble.

Se desprende del contenido de la reclamación presentada que el Ayuntamiento ha descartado que el agua proceda de las redes públicas de abastecimiento y/o saneamiento; aunque para ello no se ha realizado en estas redes ningún análisis de detección de fugas o similar. Sin embargo, la persona reclamante ha aportado análisis en sentido contrario, ya que el agua que se filtra contiene cloro, de lo que se infiere que proviene de la red pública local.

Se apunta en la reclamación que el Ayuntamiento no parece pretender solventar el problema, visto el tiempo transcurrido desde las primeras denuncias presentadas al respecto y la ausencia de medidas efectivas, razón por la que se solicita, nuevamente, la intervención de esta Defensoría.



Iniciada la investigación oportuna, se le requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se reconocía que la problemática denunciada, relativa a las filtraciones de agua en una bodega, no es nueva, sino una reiteración de quejas ya consideradas en 2019, tras cuya investigación el consistorio se comprometió a realizar un seguimiento de la situación. Afirma que ha cumplido dicho compromiso y que en ningún momento ha mostrado desinterés o inacción.

Respecto a la afirmación de que el agua filtrada procede de la red municipal, el Ayuntamiento sostiene que no existe prueba concluyente que lo acredite, ya que no se ha aportado ningún análisis oficial y la eventual presencia de cloro no demuestra necesariamente el origen municipal del agua, pudiendo deberse a otros factores como contaminación del subsuelo o de los materiales constructivos. Señala que durante la tramitación del expediente anterior se llevó a cabo una cata en la red de abastecimiento, que descartó roturas o fugas en las conducciones municipales, y que se elaboraron informes técnicos que confirmaron la inexistencia de daños o deficiencias en dicha red.

Desde entonces, se añade, el Ayuntamiento ha realizado comprobaciones periódicas con detector de fugas y seguimientos sobre el terreno, sin que se haya detectado pérdida alguna en la red. Estas inspecciones han permitido constatar que las humedades no se limitan a la bodega del reclamante, sino que afectan también a otras bodegas de la zona, incluida una de titularidad municipal, lo que evidencia que se trata de un problema generalizado y no atribuible a una avería localizada.

El consistorio considera que las filtraciones podrían tener causas ajenas a la red de abastecimiento, como la existencia de antiguas galerías subterráneas, la infiltración de aguas pluviales, posibles deficiencias en la red de pluviales de la carretera BU-XXX — competencia de la Junta de Castilla y León— o la influencia del nivel freático, que incide especialmente en bodegas tradicionales sin la adecuada impermeabilización.

En cualquier caso y a la vista de las comprobaciones efectuadas, descarta que el origen de las filtraciones se encuentre en las redes municipales de agua o saneamiento, al no haberse detectado fugas, no existir relación entre los consumos registrados y las supuestas pérdidas, y afectar el problema a un área amplia.

El Ayuntamiento pone de manifiesto además que los propietarios realizaron obras en la bodega, una de ellas sin licencia ni supervisión técnica, sustituyendo elementos constructivos tradicionales por materiales distintos, lo que podría haber alterado las condiciones de drenaje y favorecido la acumulación de humedad. En particular, la sustitución de la techumbre de madera por un forjado de hormigón sin sistemas de impermeabilización adecuados podría haber contribuido al agravamiento de las humedades denunciadas.



El informe municipal destaca también las limitaciones de recursos de la entidad local, que cuenta con menos de XXX habitantes, lo que condiciona su capacidad técnica y económica. Aun así, señala que ha destinado esfuerzos significativos para investigar la situación, mediante la realización de catas, informes técnicos, revisiones y comprobaciones periódicas, agotando las actuaciones razonables a su alcance.

Finalmente, expresa su preocupación por la reiteración de quejas presentadas por esta cuestión, pese a haberse descartado la existencia de fugas municipales y no haberse aportado nuevos elementos de prueba, lo que supone una carga administrativa excesiva para un municipio con medios tan limitados. En consecuencia, afirma que no existe responsabilidad municipal en los daños denunciados y que el Ayuntamiento ha agotado las actuaciones razonables y proporcionadas a su alcance.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Burgos) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A continuación, dimos traslado de este informe a la persona reclamante, para que efectuara las alegaciones que entendiera pertinentes, trámite que evacuó señalando que la única actuación municipal que puede vincularse al compromiso derivado de la aceptación de la anterior resolución formulada por la Defensoría fue una cata realizada en un punto distinto al lugar en el que se localiza la filtración, por lo que considera que no puede considerarse cumplido lo acordado.

Recuerda que desde hace años viene indicando que el agua se filtra desde una zona situada dos metros al sur de la zarcera (respiradero) de la bodega, punto que nunca ha sido investigado técnicamente. Sostiene que, en realidad, el Ayuntamiento no ha mostrado ninguna voluntad real de investigar el origen de la humedad y que los análisis realizados detectaron la presencia de cloro en el agua, lo que permite inferir sin duda razonable que la humedad que presenta la bodega procede de alguna fuga procedente de la red pública.

Por otra parte, niega, además, que las humedades sean generalizadas en la zona, ya que las bodegas colindantes no presentan afecciones similares, como ha podido comprobar visualmente. Respecto a las obras realizadas en esta bodega, afirma que contaron con la oportuna autorización y liquidación de tasas, y que la supuesta alteración de materiales no guarda relación con la aparición de la filtración. Finalmente, rechaza que exista un abuso en la reiteración de sus quejas, recordando que desde 2013 ha planteado diversas solicitudes al Ayuntamiento que no han sido debidamente atendidas.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe subrayarse que la aceptación de la resolución formulada en 2019 implicaba un compromiso claro de llevar a cabo una comprobación técnica sobre si



la humedad de esta bodega seguía manifestándose, compromiso que no habría sido cumplido puesto que la única intervención practicada fue una cata efectuada hace más de 5 años, y que se llevó a cabo, al parecer, en un lugar sin relación directa con la zona en la que, de forma constante, el interesado ha indicado que aflora el agua.

Como habitualmente recordamos en nuestras resoluciones, para los ciudadanos resulta muy importante que las Administraciones cumplan con los compromisos asumidos ya que ello refuerza la confianza y el vínculo con la Administración más cercana, que en este caso y en la mayoría de ellos es el Ayuntamiento.

Entendemos que el compromiso alcanzado en su momento, no finalizaba con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, sino que el Ayuntamiento debía cumplir con la resolución aceptada, como garantía del derecho de los ciudadanos a la buena administración, derecho que se menciona en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones oportunas.



De igual modo, la misma ley en su artículo 140 (principios de las relaciones interadministrativas) dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: “1. *Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional*”. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y, sobre todo, por lo que ahora nos ocupa, de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En este sentido, resulta poco razonable pretender que una cata aislada y realizada fuera del lugar concreto de la incidencia pueda considerarse una verificación suficiente, y más aún cuando, pese al tiempo transcurrido, no se ha autorizado siquiera al reclamante a realizar su propia comprobación bajo supervisión técnica.

La negativa municipal a realizar esta comprobación, o al menos a autorizar que se lleve a cabo bajo control técnico, constituye un incumplimiento de lo acordado y pone en cuestión la diligencia debida en la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.

A ello se une el hecho objetivo de que el agua filtrada parece que presenta cloro, elemento característico de las redes de abastecimiento, extremo que no ha sido rebatido con prueba alguna por el Ayuntamiento, ni tampoco ha sido objeto de análisis contrastado por parte de los servicios técnicos municipales.

La existencia de humedades en otras bodegas de la zona no es un argumento concluyente, ya que la situación geográfica, profundidad, materiales de construcción y las condiciones de impermeabilización de estas otras bodegas pueden ser completamente distintas a la analizada en este caso. De cualquier modo, la existencia de otros problemas similares no exime de actuar diligentemente en el caso denunciado, máxime cuando la afectación referida se puede extender a otros inmuebles situados en las inmediaciones, provocando daños aún mayores a los que en la actualidad presenta esta bodega.

Tampoco resulta admisible que se descarte la posibilidad de una fuga sin realizar pruebas precisas con métodos de detección indirecta como los descritos en la resolución anterior, incluyendo trazadores, sectorización de la red o comparaciones de consumo, tal y como corresponde a un servicio de abastecimiento moderno y gestionado conforme al principio de buena administración, exigido por el artículo 103 de la Constitución y por el artículo 3 de la Ley 40/2015.

En definitiva, esta Institución considera que el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento efectivo a la resolución aceptada, ni ha desarrollado una actuación técnica completa que permita afirmar con certeza que no existe afección derivada de las redes municipales. En consecuencia, debe rectificar su proceder, promoviendo con medios propios o con apoyo externo una verificación objetiva y técnica de la causa de la



filtración, autorizando en su caso que los propios afectados puedan colaborar en esta labor bajo supervisión municipal.

Como habitualmente señalamos, la responsabilidad municipal en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable no se limita al suministro general, sino que incluye el mantenimiento de las instalaciones y la corrección de anomalías que puedan provocar perjuicios, sin que pueda trasladarse al vecino el deber de investigar, ni menos aún los costes de actuaciones que son propias del prestador del servicio.

Como ya se indicó en nuestra anterior resolución, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los tribunales superiores de justicia es clara al afirmar que las filtraciones procedentes de redes municipales, aunque no sean visibles ni inmediatas, generan responsabilidad si no se han adoptado las medidas necesarias para prevenirlas y/o detectarlas.

En definitiva, el principio de buena administración exige un esfuerzo proporcionado por parte de la Administración para atender los problemas que afectan a los derechos legítimos de los ciudadanos, sin que puedan esgrimirse las limitaciones de medios como causa que justifique la inacción municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 1239/2019 y en base a los argumentos en ella recogidos y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, se proceda, sin más dilaciones, a realizar una inspección técnica en el punto exacto señalado por el interesado como origen de la filtración de agua que sufre la bodega a la que se refiere la queja, recurriendo para ello a métodos que garanticen una determinación fiable del origen del problema y, en su caso, a asumir los costes correspondientes a la solución del problema como titular del servicio de abastecimiento de agua.

SEGUNDA: Que, en su caso, y si carece de medios propios para efectuar dicha actuación, solicite el apoyo de otras administraciones, por ejemplo, la Diputación provincial, o recurra a asistencia técnica externa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).